



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE LEAL RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MABEL RIASCOS TORRES
RADICACIÓN:	2021-01122
ASUNTO:	REQUIERE - NIEGA

Verificado el expediente se aprecia gestión de notificación realizada por parte del defensor de familia a la demandada, sin embargo, la misma no se puede tener en cuenta porque no se ajusta a ninguno de los esquemas dispuestos para tal fin (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022), por lo que para lograr la integración de la litis, se concederá el término de 30 días para que se realicen en debida forma la notificación personal de la parte demandada, dando aplicación a un solo esquema, aclarando que tal labor debe hacerse es por la parte actora y no por el defensor de familia.

Para conocimiento de los interesados, la diligencia desplegada adolece de falencias, de un lado se alude a una naturaleza o clase de proceso que no es, asimismo, el radicado es erróneo.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante solicita sentencia anticipada teniendo en cuenta que la prueba científica arrojó un resultado del 99.99% de exclusión del poderdante como padre de la menor; igualmente afirma que, la demandada es conocedora del presente proceso y el juzgado ya ha realizado a cabalidad todas las gestiones necesarias para su notificación e inclusive obra abogado que la representa. No obstante, se negará tal solicitud, teniendo en cuenta que como se dijo anteriormente, no se ha integrado la litis y tampoco se tiene certeza de si la parte demandada tiene conocimiento del proceso, como tampoco información del abogado que la represente.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que gestione en debida forma la notificación de la demanda en debida forma, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **treinta (30) días** para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de configurarse el desistimiento tácito descrito en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 19 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 60
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA